

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 212 PERÍODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. - PROYECTO DE RESOLUCIÓN CREAN-
DO EL PLAN PCIAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Entró en la Sesión 06-06-2000

Girado a la Comisión 2 Y 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto implementar el PLAN PROVINCIAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, el cual se apoyará sustancialmente en las Asociaciones de defensa del consumidor y en el Comité Mixto de Seguimiento de precios y abastecimiento, todo ello en consonancia con el Artículo 22 de la Constitución de la Provincia.

El mismo proyecto a su vez, crea el Comité Mixto que estará integrado por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial; uno (1) por cada Bloque de la Legislatura; uno (1) por las Cámaras de Comercio; uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT) y tres (3) por las Asociaciones de Defensa del Consumidor y tendrá como funciones: tomar contacto con las empresas formadoras de precios y analizar sus estructuras de costos; concertar con intervención de la Dirección de Comercio Interior un nivel de precios sugeridos al consumidor; pactar su permanencia durante un determinado período; acordar márgenes de comercialización acotados sobre los productos de la canasta familiar; promover la Organización de las Asociaciones de consumidores previstas en esta Ley; estudiar y proponer normas que protejan al consumidor; brindar información y sugerencias; aconsejar a las Asociaciones de Consumidores sobre los productos estacionales; sugerir las medidas tendientes a disminuir la intermediación en la venta de los productos de primera necesidad y promover la constitución de mercados comunitarios y/o ferias francas.-

Asimismo le da a los municipios un rol preponderante en la defensa de los derechos de los consumidores junto a las Asociaciones mencionadas en el presente Proyecto de Ley, las que estarán facultadas para efectuar las denuncias pertinentes y reclamar el pronto despacho de los trámites por infracción iniciadas por ellas, los particulares o por los propios organismos de contralor oficiales, o para efectuar el relevamiento de la información de los niveles de precio y dar su información al público. A tales efectos la Dirección de Comercio podrá convenir la designación de inspectores "ad-hoc" de entre el personal de las municipalidades, corriendo por cuenta de la Dirección Provincial la remuneración de viáticos y/u otros gastos que demandaren dichas acciones.-


Horacio O. Miranda
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Resuelve:

ARTÍCULO 1º.- Créase el PLAN PROVINCIAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, el cual se apoyará sustancialmente en las Asociaciones de defensa del consumidor y en el Comité Mixto de Seguimiento de precios y abastecimiento que se establece para la presente.-

ARTÍCULO 2º.- El ámbito de promoción y coordinación de este Plan tendrá su aplicación a través del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- El Comité Mixto estará integrado por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial; uno (1) por cada Bloque de la Legislatura; uno (1) por las Cámaras de Comercio; uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT) y tres (3) por las Asociaciones de Defensa del Consumidor y tendrá como funciones: tomar contacto con las empresas formadoras de precios y analizar sus estructuras de costos; concertar con intervención de la Dirección de Comercio Interior un nivel de precios sugeridos al consumidor; pactar su permanencia durante un determinado período; acordar márgenes de comercialización acotados sobre los productos de la canasta familiar; promover la Organización de las Asociaciones de consumidores previstas en esta Ley; estudiar y proponer normas que protejan al consumidor; brindar información y sugerencias; aconsejar a las Asociaciones de Consumidores sobre los productos estacionales; sugerir las medidas tendientes a disminuir la intermediación en la venta de los productos de primera necesidad y promover la constitución de mercados comunitarios y/o ferias francas.-

ARTÍCULO 4º.- La promoción y constitución de las Asociaciones de Defensa del Consumidor será previsto en el Decreto que reglamente la presente Ley, dándole especial preponderancia al rol de los Municipios en la misma, todo ello de acuerdo a los establecido por el Artículo 22º de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 5º.- La Dirección de Comercio, a través del Plan Provincial de Defensa al Consumidor, deberá proveer sistemáticamente a la población provincial de toda la información necesaria sobre: listado de precios máximos, márgenes de

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

comercialización, reglas de pesas y medidas, de calidad y niveles de precios efectivamente vigentes, promedios ponderados, direcciones de comercio, etc..-

ARTÍCULO 6°.- Las Asociaciones mencionadas en esta Ley estarán facultadas para efectuar las denuncias pertinentes y reclamar el pronto despacho de los trámites por infracción iniciadas por ellas, los particulares o por los propios organismos de contralor oficiales, o para efectuar el relevamiento de la información de los niveles de precio y dar su información al público. A tales efectos la Dirección de Comercio podrá convenir la designación de inspectores "ad-hoc" de entre el personal de las municipalidades, corriendo por cuenta de la Dirección Provincial la remuneración de viáticos y/u otros gastos que demandaren dichas acciones.-

ARTÍCULO 7°.- El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego garantizará a estas Asociaciones la utilización diaria y/o periódica de los medios de comunicación social en poder del Estado Provincial, a los fines de proveer lo conducente para que las mismas tengan acceso en estos medios y puedan informar a la opinión pública.-
En lo que respecta a los medios privados, el Estado tenderá a facilitar el acceso a los mismos por medios que permitan cumplir con los objetivos del presente Plan Provincial de Defensa al Consumidor, invitando a dichos medios a proveer un espacio mínimo gratuito para el cumplimiento del mismo.-

ARTÍCULO 8°.- Debe entenderse que la participación de los ciudadanos en la constitución de estas Asociaciones es de carácter voluntario y honorario, sin perjuicio de que podrán apelar a todos los recursos del Estado y su poder de policía para el mejor cumplimiento de esta función social.-

ARTÍCULO 9°.- Créase el Fondo especial de funcionamiento de la Dirección de Comercio Interior de la provincia de Tierra del Fuego el que se constituirá con el resultado de la aplicación de multas y/o el producido por los decomisos previstos por la Ley Nacional N° 20.680 y que será destinado al desenvolvimiento de dicho Organismo. La Dirección queda facultada para acordar créditos presupuestarios con los municipios o entidades que participen transitoriamente de este plan de acuerdo con las necesidades y posibilidades del caso.-

ARTÍCULO 10°.- La Dirección de Comercio instrumentará en el plazo de noventa (90) días de sancionada la presente Ley, un sistema de cursos de entrenamiento, actualización y capacitación para los integrantes de las Asociaciones en formación e inspectores provinciales y municipales con el fin de descentralizar la etapa de fiscalización.-

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTÍCULO 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial proveerá lo necesario para en el plazo de noventa (90) días reformar la dotación técnica y operativa de la Dirección de Comercio previa reestructuración del Organigrama existente, con el fin de satisfacer las nuevas exigencias que planteará el plan creado por la presente Ley.-

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de sesenta (60) días reglamentará la presente Ley.-

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días convocará, constituirá y coordinará las Ligas de Defensa al Consumidor, invitando a los Municipios a participar de ellas.-

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Horacio O. Mirandó
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"